



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	TOMAS J. DESCH Y LUCY MARIELA LÓPEZ V.
DEMANDADA:	MARÍA INÉS VEGA ARBELÁEZ
ASUNTO:	ACUMULACIÓN DE DEMANDAS -MANDAMIENTO DE PAGO-
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2019-00108-00 ACUMULADO 63302-4089-001-2022-00024-00

Centra la atención esta judicatura en decidir sobre la procedencia de la "ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EJECUTIVAS" propuesta por **TOMAS J. DESCH Y LUCY MARIELA LÓPEZ VALOYES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **MARÍA INÉS VEGA ARBELÁEZ**, para que la presente solicitud se acumule a la formulada con anterioridad con radicado 633024089001-2022-00024-00 instaurado por idéntico ente contra la común demandada **VEGA ARBELÁEZ**.

Señala el inciso 1 del artículo 463 del Código General del Proceso,

"**Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: ..."

Por lo tanto, es diáfano para este operador de justicia que frente a esta situación se reúnen a cabalidad los requisitos de la norma antes transcrita, en virtud a que la demanda a la cual se acumula la tuición ejecutiva no ha terminado, no se ha fijado fecha de remate y aun no se ha notificado a la ejecutada, por lo que se accederá a la figura acumulativa.

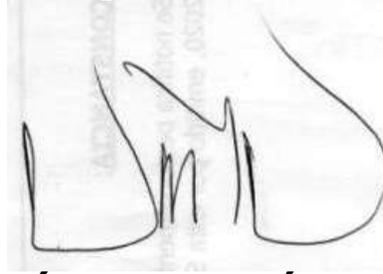
Por lo expuesto **el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVAQUINDÍO,**

RESUELVE:

Primero: Aceptar la acumulación de demandas ejecutivas propuesta por la **TOMAS J. DESCH Y LUCY MARIELA LÓPEZ VALOYES**; a la demanda base del proceso EJECUTIVO instaurado por la misma entidad contra la señora **MARÍA INÉS VEGA ARBELÁEZ**, radicado al No. 63302-4089-001-2018-00024-00, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Segundo: Resolver sobre la solicitud de condenar a la demandada al pago de costas, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b07a8f71e247c3dc41c1cc4f2f3f36eff626c12e17021484e99f80e6b53030**

Documento generado en 21/03/2023 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 025. FIJACIÓN: 22-03-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA-QUINDÍO**

**Veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandado	Anderson Saddy Barrera Romero
Demandante	José Adán Imbachi López
Asunto	No aprueba Liquidación del Crédito
Radicación	633024089001- 2021-00047-00

El Juez como director del proceso, debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes, se ajusten cuando no lo estén a la realidad procesal y la ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso le otorga para el efecto.

La presente liquidación del crédito no se ajusta a los parámetros legales, pues es evidente, que no está en armonía ni correspondencia con las disposiciones legales, ni con la realidad procesal, si observamos que en el escrito presentado por la parte demandante, el cobro de la **cuota #1** correspondiente al mes de septiembre del año 2019, y su respectiva liquidación de intereses de mora, no corresponden a lo ordenado dentro del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo, igual acontece con la **cuota #5** correspondiente al mes de enero del año 2020, por otro parte está incurriendo en el cobro y liquidación anticipados de intereses de mora hasta el 31 de marzo del año 2023, en cada una de las cuotas.

Observa el Despacho que dentro del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo se ordenó el pago de las siguientes cantidades de dinero así: **1.** CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/cte. por concepto de la cuota que debió ser cancelada el 1 de octubre de 2019, **4.** DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/cte. por concepto de la cuota que debió ser cancelada el 1 de enero del año 2020,

Consecuente con lo anterior, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, **NO SE APRUEBA** la liquidación del crédito presentada en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6666c8f45bac56d6b28eba89d1280c38c2a1320c3c28393e59b17cb933120205**

Documento generado en 21/03/2023 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 025. FIJACIÓN: 22-03-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO

CONSTANCIA: Para informarle al señor juez, que el curador ad-litem nombrado dentro de estas diligencias, al contestar la demanda solicitó oficiar al ADRES con el fin de que suministre la información que reporte el usuario en dicha plataforma. A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer.

Génova, Q., 13 de marzo de 2023.



John Fredy Martínez López

Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Eduardo Gaona Cruz
Radicación	633024089001-2022-00016

En atención a la constancia anterior, una vez revisada la solicitud, se ordena que por secretaria se oficie a la Administradora de los Recursos del Sistema Central de Seguridad Social en Salud ADRES, para que suministre al Despacho toda la información que repose en esas oficinas respecto del señor Eduardo Gaona Cruz identificado con la c.c. 1.364.594.

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

German Calderon Aroca

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7970905bd0f87cfa1e3dc83882592bfee7ae0bc8b26f8d6b7a967c6f9b43a9**

Documento generado en 21/03/2023 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 025. FIJACIÓN: 22-03-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA-QUINDÍO**

Veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandada	Nicol Yeraldine Toro Valencia
Demandante	Empresa Energía del Quindío EDEQ S.A. ESP
Asunto	Aprueba Liquidación del Crédito
Radicación	633024089001- 2022-00050 -00

Vencido el término de traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante de 18/06/2021 a 10/02/2023, como la misma no fue objetada, ni hubo pronunciamiento alguno sobre ella, el Despacho procede a impartir la respectiva APROBACIÓN, de conformidad al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, así:

Pagaré N°.19877 por valor total de (capital más intereses de mora): **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$4'198.177) Mcte.**

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ec8eb8f1e1b06ac7fe48ed777a3e18b78b84621369bae6ac2198365ca2e4f4**

Documento generado en 21/03/2023 04:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 025. FIJACIÓN: 22-03-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso "Sucesión Intestada Doble", con radicado 633024089001-2022-00071-00, se solicitó medida cautelar, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 22 de marzo de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written in a cursive style.

John Fredy Martínez López

Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL **GÉNOVA, QUINDÍO**

Veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSÉ AGOBARDO SÁNCHEZ MACIAS Y EDDIS SÁNCHEZ OROZCO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2022-00090-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante providencia del 25 de octubre de 2022 (archivo 04 proceso digital), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a los señores **JOSÉ AGOBARDO SÁNCHEZ MACÍAS y EDDIS SÁNCHEZ OROZCO** el término de cinco (05) días para que cancelaran la obligación demandada o de diez (10) días para que contestaran la demanda o propusieran excepciones. En autos se tiene que se notificó a los señores SÁNCHEZ MACÍAS y SÁNCHEZ OROZCO personalmente con el envío de la providencia respectiva y los anexos a la dirección finca "Las Violetas", vereda "San Juan" del Municipio de Génova, Quindío, el día 28 de enero de 2023 (archivo 09 cuaderno digital). Habiendo transcurrido el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, guardaron silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula 282-12834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto).”

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, los títulos valores – Pagarés No. 054306100005043 y 054306100005044-, visibles a páginas 10 a 21 del archivo 02, es prueba suficiente que obliga a los señores **JOSÉ AGOBARDO SÁNCHEZ MACIAS y EDDIS SÁNCHEZ OROZCO** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante

y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO**,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

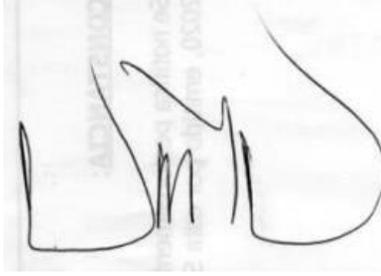
Segundo: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a los señores **JOSÉ AGOBARDO SÁNCHEZ MACÍAS** y **EDDIS SÁNCHEZ OROZCO** a pagar en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral, 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$770.757.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en los títulos valor - Pagarés No. 054306100005043 y 054306100005044-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a908ab58c1adf70a2b537dcb5c87038e6aeedc28817b72d6b4a12032e55736a1**

Documento generado en 21/03/2023 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 025. FIJACIÓN: 22-03-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**